

DECRETO N° 0242 /20.-

NEUQUÉN, 12 FEB 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 9100-005334/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **PABLO REMIGIO DAVID RAPONI** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-003189/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Pablo Remigio David Raponi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra el Decreto N° 1413/19 que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1643/18 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), la cual dispuso aplicarle la sanción de suspensión por noventa (90) días conforme lo normado en el artículo 54º inciso d) del Estatuto del Personal Docente;

Que surge de los antecedentes que mediante Notas N° 93, N° 94 y N°95 remitidas el 31 de octubre de 2016 por la Dirección de la Escuela N° 303 de la Isla Victoria, a cargo del señor Raponi, a la Supervisión Escolar Zona Sur de Villa La Angostura se informó respecto de irregularidades en las tareas de limpieza, alimentación y otras del establecimiento, acerca de inasistencias reiteradas sin especificar de quién, se justificó el proceder de la Dirección ante la situación puntual de dos (2) alumnos y se puso en conocimiento diversas circunstancias negativas suscitadas con personal del establecimiento;

Que mediante Acta N° 13 del 31 de octubre de 2016 se dejó constancia de una situación vivenciada por el personal del albergue respecto del señor Raponi;

Que el 01 de noviembre de 2016 la Dirección del Hospital de Villa La Angostura informó a la Supervisión de Nivel Escolar Primario del Ministerio de Educación, respecto de una intervención efectuada en la Escuela de la Isla Victoria, acompañando un informe médico del 31 de octubre de 2016;

Que asimismo, el 01 de noviembre de 2016 la Secretaría de Desarrollo Social de Villa La Angostura informó que el señor Raponi vulneró los derechos de dos (2) alumnos, motivo por el cual consideró pertinente iniciar un sumario administrativo;

Que el 02 de noviembre de 2016 personal del equipo de salud informó a la Supervisión Escolar Nivel Primario respecto a las intervenciones realizadas en el establecimiento y efectuó sugerencias, en relación al contexto de vulnerabilidad a la que habían sido sometidos los niños que asistían al mismo. Asimismo, mediante Acta N° 15 del 17 de noviembre de 2016 se dejó constancia de una situación vivida por un alumno del establecimiento;

Que mediante Nota N° 522 del 05 de diciembre de 2016 la Supervisión Escolar del CPE elevó a la Jefatura de Supervisión de Educación Primaria del CPE una nota presentada por una docente del establecimiento en la cual expuso diversas situaciones irregulares que tuvieron como partícipe al señor Raponi;

Que mediante Nota N° 525/16 del 07 de diciembre de 2016 la Jefatura de Supervisores Nivel Primario del CPE informó a la Dirección Ruralidad todos los acontecimientos en los cuales estuvo involucrado el impugnante;

Que el 13 de diciembre de 2016 la Supervisión Escolar informó mediante Nota N° 516/16 al Supervisor Jefe del CPE, sobre las irregularidades denunciadas respecto al ejercicio de la Dirección de la Escuela N° 303;

Que el 21 de diciembre de 2016 la Dirección Provincial de Educación Primaria solicitó a la Jefatura de Supervisores Nivel Primario del CPE realizar una prevención sumarial al señor Raponi y mediante Nota N° 10 del 28 de enero de 2017 la Supervisión Escolar del CPE se manifestó en igual sentido;

Que previo Dictamen N° 0654/17 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante Resolución N° 1396/17 del 12 de septiembre de 2017 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Raponi, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5º incisos a), d) y f) del Estatuto del Personal Docente y separarlo preventivamente de su cargo, lo cual fue notificado el 17 de octubre de 2017;

Que el 13 de septiembre de 2017 la Dirección General de Educación Rural elaboró un informe de la situacional de la Escuela N° 303 de la Isla Victoria;

Que el 19 de octubre de 2017 el señor Raponi efectuó una presentación ante el CPE solicitando no ser separado del cargo;

Que mediante Acta N° 23 del 18 de octubre de 2017 un grupo de padres de alumnos del albergue manifestaron su disconformidad con las medidas adoptadas respecto del señor Raponi;

Que previo Dictamen N° 1068/17 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE, mediante Resolución N° 1709/17 del 31 de octubre de 2017 el CPE hizo lugar al reclamo interpuesto por el requirente y levantó la separación preventiva del cargo recaída sobre el docente, quien fue notificado el 03 de noviembre de 2017;

Que el 23 de febrero de 2018 se acompañó exposición policial que involucra al señor Raponi. Asimismo, el 09 de mayo de 2018 se tomaron declaraciones testimoniales en el marco de las actuaciones sumariales y el 30 de mayo de 2018 se tomó declaración indagatoria al requirente;

Que mediante el Capítulo de Cargos del 17 de octubre de 2018 la Instrucción formuló cargos al señor Raponi, siendo notificado el 19 de octubre de 2018;

Que previo Dictamen N° 81/18 de la Junta de Disciplina y Dictamen N° 572/18 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 1643/18 del 27 de noviembre de 2018 el CPE sancionó al señor Raponi con noventa (90) días de suspensión, conforme lo normado en el artículo 54º inciso d) del Estatuto del Personal Docente, siendo notificado el 28 de noviembre de 2018;

Que el 13 de febrero de 2019 el requirente impugnó la Resolución N° 1643/18 ante el Ministerio de Educación;

Que por Resolución N° 165/19 del 20 de febrero de 2019 el CPE dispuso el desglose y devolución de una presentación realizada por la letrada patrocinante del requirente, por haber sido ratificada extemporáneamente;

Que el 19 de marzo de 2019 el requirente impugnó la Resolución N° 1643/18 ante el Poder Ejecutivo Provincial, en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que previo Dictamen N° 0063/2019 de la Asesoría General de Gobierno, por Decreto N° 1413/19 del 26 de julio de 2019 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Raponi, quien fue notificado el 01 de agosto de 2019;

Que el 01 de noviembre de 2019 el requirente interpuso impugnación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación solicitó la revisión del expediente en que tramitó el sumario en su contra, cuestionó la falta de acceso al mismo e indicó que recién pudo acceder al expediente el 23 de noviembre de 2018 y encontró que estaba adulterado;

Que además agregó que: *"Como en el expediente no figuraba el Acta de denuncia 2302, me percaté de esto y la agregué el día 17 de octubre de 2017 que fue la primera y única vez que vi el expediente (figura mi solicitud: foja 77)".* Expresó que a su entender si el sumariante hubiera tenido intención de investigar, hubiera encontrado cientos de actas en el libro de actas generales. Asimismo relató: *"Jamás conocí al sumariante (...) nunca se puso en contacto para ser notificado, la única declaración que hice la tomó la supervisora..."* y mencionó que: *"La única vez que vi el expediente fue al principio, mientras estaba separado del cargo el 17 de octubre de 2017";*

Que por último agregó que: *"Mis solicitudes fueron rechazadas y hasta me iniciaron otro sumario por tener este como antecedente es obvio dado que todos los informes solicitados repiten muchas veces las infames, arbitrarias y mentirosas acusaciones donde ni siquiera hay testigos y de allí la capitulación de cargos que realizó el sumariante..."*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se analizará si el Decreto N° 1413/19 cuestionado, se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 956 y demás normas aplicables al caso;

Que es necesario señalar que el Poder Ejecutivo Provincial ya se ha expedido ante un planteamiento semejante del señor Raponi, mediante el dictado del Decreto N° 1413/19;

Que respecto a la interposición formal del reclamo, cabe advertir que el 01 de noviembre de 2019 el señor Raponi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en el que requirió la revisión del sumario en su contra en consecuencia del cual se le aplicó la sanción de suspensión:

Que tal como se señaló en los antecedentes, la Resolución N° 1643/18 del CPE fue cuestionada por el señor Raponi y a través del Decreto N° 1413/19 se rechazó su pretensión, quedando en consecuencia firme la sanción;

Que además el presentante se notificó de la decisión del Poder Ejecutivo Provincial el 01 de agosto de 2019 y su presentación data del 01 de noviembre de 2019, por lo que al interponer el reclamo se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días para ocurrir a la justicia, debiendo en consecuencia iniciar una nueva reclamación administrativa;

Que en este sentido, si bien el señor Raponi en ningún momento hace referencia a Decreto N° 1413/19 en su escrito de presentación, por la fecha de notificación de la norma y de su última presentación, se interpreta que si bien cuestiona el procedimiento sancionatorio desarrollado en el ámbito del CPE, claramente está cuestionando el Decreto N° 1413/19, que debió velar por el debido proceso y derecho de defensa dentro del control de juridicidad que le compete en la instancia recursiva;

Que desde otro vértice, previo a analizar las observaciones efectuadas por el señor Raponi, debe mencionarse que el reclamante no presentó nueva prueba, pues sólo se limitó a acompañar dos (2) certificados médicos del 04 y del 22 de octubre de 2019 donde se describe que se encontraba a la fecha en tratamiento psicológico;

Que entre las garantías con las que cuentan todos ciudadanos en relación al debido proceso y al derecho de defensa, se encuentran ser oídos, ofrecer y producir prueba, tener a su alcance las actuaciones que se desarrollan en el expediente;

Que en relación a estas garantías en el ámbito administrativo, parte de la doctrina ha expresado que: *"La violación de la garantía de la defensa es para nosotros uno de los principales vicios en que puede incurrirse en el procedimiento administrativo y también uno de los vicios más importantes del acto administrativo. Por lo tanto, estimamos que a menos que la transgresión de que se trate sea de poca trascendencia, la indefensión del particular cometida por la administración debe sancionarse siempre con la nulidad del procedimiento..."* (Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, "La Defensa del Usuario y del Administrado", 4ta Edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, año 2000, Capítulo IX, página 20/22);

Que por su parte la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de San Martín de Los Andes se ha expedido estos términos: *"En el ámbito Provincial, dentro del cauce procedimental regulado en la Ley 1284, la garantía de defensa, importa la efectiva posibilidad de participación útil de los interesados en el procedimiento y queda plasmada en los derechos a ser oído, a ofrecer, producir y alegar sobre la prueba, a obtener una decisión fundada..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de San Martín de Los

Andes, Sala II, "Sulleiro, Cristina Concepción c/ ISSN s/Acción de Amparo", Acuerdo del 08/05/14);

Que en efecto, debe resaltarse que al reclamante se le notificó cada uno de los actos administrativos relevantes del expediente, así la Resolución N° 1396/17 que instruye el sumario y ordenó separar del cargo al señor Raponi se notificó el 17 de octubre de 2017, la providencia de constitución de despacho y la Disposición N° 163/17 de designación de instructor sumariante fue notificada al reclamante el 05 de diciembre de 2017, la citación para la declaración indagatoria el 30 de mayo de 2018 y por último la formulación de cargos se le notificó el 19 de octubre de 2018, la clausura de la etapa instructora y el capítulo de cargos;

Que además, respecto a la posibilidad de ser oído en su defensa, cabe señalar que se tomó declaración indagatoria el 30 de mayo de 2018. Asimismo, con relación a su derecho de ofrecer la prueba en su defensa, a partir de la notificación de la constitución del despacho el señor Raponi contó con todas las herramientas y posibilidades de ofrecer o solicitar la producción de la prueba que entendía necesaria. Pero la única presentación en las actuaciones fue la declaración indagatoria;

Que en relación a lo expuesto en su última presentación acerca de no haber tenido acceso a las actuaciones por encontrarse trabajando en jornada completa, él podría haber designado un letrado patrocinante o apoderado para que tenga contacto periódico con las actuaciones, como lo hizo al efectuar impugnación administrativa contra la Resolución N° 1643/17;

Que en este sentido, expuso que: *"... con fecha 23 de noviembre de 2018; luego de 2 años tengo acceso al mismo en mesa general de Casa de Gobierno, me encuentro con el Expediente 7210-003921/2017 está adulterado. No sabía de las aberrantes acusaciones..."*;

Que en respuesta a ello, cabe señalar que al señor Raponi se le tomó declaración indagatoria el 30 de mayo de 2018 y tal como consta en el acta, el sumariante le informó sobre los hechos de los cuales se lo estaba acusando, incluso cuando se le preguntó: *"para que diga si como Ud. tomó conocimiento de las denuncias en el expediente en contra de su labor en la institución"*, a lo que respondió: *"tomo conocimiento de las denuncias leyendo el expediente, existían rumores sobre algunas denuncias a los cuales no les hacía caso"*;

Que claramente no es cierto que estuvo dos (2) años sin acceso al expediente, ya que como pudo observarse seis (6) meses antes, se le tomó declaración indagatoria donde tuvo contacto con el sumario, incluso cinco (5) meses antes de esa fecha, el 19 de octubre de 2017, realizó una presentación en contra de la separación del cargo. Más aún, desde la providencia de constitución de despacho, donde se inició la instrucción sumarial hasta Resolución N° 1643/17, pasó menos de un año;

Que respecto a la adulteración de las actuaciones y sobre la ignorancia del requirente respecto a las mismas, debe tenerse presente que al momento de tomarse la indagatoria al señor Raponi, ya se contaba con la producción de casi la totalidad de la prueba en las actuaciones, las declaraciones a las que él hace referencia se encontraban en el expediente y afirmó haberlas leído;

Que en relación a la posibilidad del requirente de ofrecer prueba, no sólo se le informó esta opción con la notificación del 05 de diciembre de 2017, momento en que se le comunicó la providencia de constitución de despacho y la Disposición N° 163/17 de designación de instructor sumariante, cuando se indicó la normativa que regía el sumario. Además, con mayor exactitud, cuando se tomó declaración indagatoria al requirente, el sumariante le hizo saber que contaba con un plazo de dos (2) días hábiles para que proponga las diligencias que hacen a su derecho, en función del artículo 26° de la Resolución N° 712/81;

Que cabe concluir que no se detectaron elementos que permitan vislumbrar un menoscabo a las garantías del debido proceso y derecho de defensa del señor Raponi, que vicien el procedimiento sumarial cumplido en la órbita del CPE;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Pablo Remigio David Raponi contra el Decreto N° 1413/19;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 003/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: RECHAZÁSE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **PABLO REMIGIO DAVID RAPONI** contra el Decreto N° 1413/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por STORIONI Cristina Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar